

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 237-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 237-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 3 de abril de 2013, las 19h00

VISTOS.- Agréguese el escrito presentado por el ingeniero Wilmington Ramírez, con fecha 3 de abril del 2013, a las 15h11.

I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 8 de marzo de 2013, a las 13h04, un expediente conteniendo una denuncia del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Geovanni Herrera Vivanco, por presuntas infracciones electorales cometidas supuestamente por el señor Wilmington Ramírez, Coordinador Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10. La causa fue identificada con el número 237-2013-TCE e ingresó a este Despacho el día viernes 8 de marzo de 2013 a las 17h21 en nueve (9) fojas. La causa fue admitida a trámite con fecha 11 de marzo de 2013 a las 10h18.

Con fecha 12 de marzo de 2013 a las 08h39 fue notificada la Parte Accionante, conforme se observa a fojas 11 y citada la Parte Accionada, con fecha 12 de marzo de 2013 a las 17h25 conforme se observa a fojas 14 del proceso.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2. 1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que "... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley." En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que "la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años".

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, fue presentada oportunamente.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de la Denuncia

En el escrito de denuncia, manifiesta:

- i) Que, el 19 de enero de 2013, las 11h37 "...en la vía Barbasquillo del Cantón manta frente de Diverti park, la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí, Ab. Jazmín Artega, acompañada por los empleados de la Delegación de nombres: Dan Schettini, Jorge Luis Vera Vera mientras realizaba el operativo de control de propaganda y gasto electoral, en conjunto con miembros de la Policía Nacional y

empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí, constató la existencia de una valla publicitaria, en la que aparece la imagen de BRUNO POGGY, candidato a asambleístas provincial de Manabí por la circunscripción Sur, PRE, LISTA 10.”(SIC)...”

- ii) Que, “...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 203, 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”.
- iii) Que, en el proceso se han anexado como documentos que evidencian y sustentan la denuncia, las siguientes: “fotografías de la existencia de la valla así como Formulario de Control de Valla Publicitaria.”

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día miércoles 3 de abril de 2013, a las 11h10, compareció la Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal Representante de la Defensoría Pública de Pichincha, no compareció la Parte Accionante ni la Parte Accionada, quien fue representada en legal y debida forma por la abogada representante de la Defensoría Pública, quien manifestó: El señor Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial de la Delegación de Manabí, parte denunciante, en vista de que no se ha presentado a la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, pese a estar notificado en legal y debida forma y al no haber prueba de que el accionado haya colocado la valla publicitaria a la que hace referencia la denuncia, solicitó, se archive la presente causa y se absuelva al presunto infractor.

3.3 Argumentación Jurídica

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que “... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas”.

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que “los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y **vallas publicitarias**. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral” (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: "5. *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;*". Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que "*Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política*". (El sombreado es propio)

Por cuanto, a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no acudió la Parte Accionante, la Denuncia no pudo ser ratificada y por lo tanto los hechos denunciados no fueron probados, por lo cual no habiéndose justificado la existencia de la infracción, da como resultado la inexistencia de infractores, ya que, la prueba documental presentada anexada al escrito inicial no cuenta con el sustento que demuestre que se incurrió en infracción electoral por parte del señor Wilmington Ramírez, Coordinador Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10.

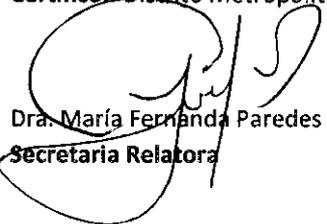
Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Wilmington Ramírez, en su calidad de Coordinador Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Al señor Wilmington Ramírez en su calidad de Coordinador Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10 por medio de la Defensoría Pública fgaibor@defensoria.gob.ec y en las oficinas de la Defensoría Pública en la ciudad de Quito; b) Al señor Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico geovaniherrera@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral No. 35.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual institucional, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial de Los Manabí del Consejo Nacional Electoral.
6. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico - Distrito Metropolitano de Quito, 3 de abril de 2013


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

